

DECRETO 1554/1967, de 30 de junio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Concarpa, S. A.», para la importación de papel sin pasta mecánica, estucado brillante y cartoncillo litográfico por exportaciones de cartulina Bristol blanca, cartulina Bristol cromo brillante y cartoncillo bromo brillante, previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Concarpa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel sin pasta mecánica, estucado brillante y cartoncillo litográfico, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Concarpa, S. A.», con domicilio en Irura (Gupúzcoa) la importación con franquicia arancelaria de papel sin pasta mecánica, estucado brillante y cartoncillo litográfico, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de cartulina «Bristol» blanca de menos de doscientos sesenta gramos, cartulina «Bristol» cromo brillante y cartoncillo bromo brillante, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de cartulina «Bristol» blanca exportados podrán importarse ciento cuatro con cinco kilogramos de papel sin pasta mecánica (P. A. cuarenta y ocho punto cero uno C-uno).

Por cada cien kilogramos de cartulina «Bristol» cromo brillante exportados podrán importarse setenta y seis con cinco kilogramos de papel sin pasta mecánica (P. A. cuarenta y ocho punto cero uno C-uno) y veintiocho kilogramos de papel estucado brillante entre setenta y cinco y ciento veinte gramos de peso por metro cuadrado (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete).

Por cada cien kilogramos de cartoncillo cromo brillante exportados podrá importarse setenta y seis con cinco kilogramos de cartoncillo litográfico (P. A. cuarenta y ocho punto cero uno D-dos) y veintiocho kilogramos de papel estucado brillante de las características señaladas.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete con cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida cuarenta y siete punto cero dos A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoje al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener las licencias de importación

con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1555/1967, de 30 de junio, por el que se amplía una concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria otorgada a «Laboratorios Lainco», de don José Serrallach Juliá, por Decreto 3284/1966, de 29 de diciembre, en el sentido de que quede incluida en dicha concesión, además de las materias primas autorizadas, la sal de cinc ditiocarbamato de cinc.

La Entidad «Laboratorios Lainco», de don José Serrallach Juliá, con domicilio en Castillejos, doscientos treinta y nueve, Barcelona, es beneficiaria del régimen de reposición concedido por Decreto tres mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado») de veintitrés de enero siguiente, para importar con franquicia arancelaria materias primas con las que fabrica una preparación fungicida destinada a la exportación.

Dicha Entidad solicita le sea ampliada esta concesión en el sentido de poder reponer, igualmente con franquicia, una materia prima distinta a emplear en la obtención de otro fungicida que se propone exportar.

Teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional de esta ampliación solicitada, se considera aconsejable autorizar la misma.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria otorgada a «Laboratorios Lainco», de don José Serrallach Juliá, por Decreto tres mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete, en la forma siguiente:

En el artículo primero de dicho Decreto quedará incluida, con derecho a importar con franquicia arancelaria, además de la materia prima en él mencionada, la sal de cinc ditiocarbamato de cinc (etilenbis o dimetil) técnico de ochenta y cinco a noventa y ocho por ciento de materia activa, como reposición de las cantidades de este producto contenidas en las exportaciones de preparación fungicida a base de ditiocarbamato de cinc (sal de cinc zineb).

En cuanto al artículo segundo del mencionado Decreto, sin que sufra alteración alguna lo contenido en él, se entenderá ampliado con los párrafos siguientes:

Por cada kilogramos exportado de preparación fungicida, en forma de polvo mojable a base de ditiocarbamato de cinc (ochenta y uno por ciento P/P) podrá importarse con franquicia arancelaria novecientos cincuenta y tres gramos de sal de cinc ditiocarbamato de cinc (etilenbis o dimetil) técnico cuando contenga un ochenta y cinco por ciento de materia activa y ochocientos veintisiete gramos cuando contenga un noventa y ocho por ciento de materia activa. Para porcentajes intermedios de materia activa contenida se calculará la cantidad a reponer en proporción a las cifras anteriores.

Cuando la preparación fungicida mencionada se exporte en forma de espolvoreo (diez por ciento P/P), las cantidades a reponer por kilogramo exportado serán ciento dieciocho gramos, cuando la mencionada sal de cinc contenga un ochenta y cinco por ciento de materia activa y ciento dos gramos cuando contenga un noventa y ocho por ciento. Igual que en el caso anterior, para porcentajes intermedios de materia activa contenida se calcularán proporcionalmente las cantidades a reponer.

En ninguno de los casos mencionados anteriormente existen mermas ni subproductos.

Siguen en vigor, sin modificación alguna, el resto de los artículos del mencionado Decreto tres mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ